



**PÁGINA WEB-CARTELERA VIRTUAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO  
ELECTORAL**

**A: PÚBLICO EN GENERAL**

Dentro de la causa signada con el **Nro. 100-2024-TCE**, se ha dispuesto lo que a continuación me permito transcribir:

**“SENTENCIA  
CAUSA Nro. 100-2024-TCE**

**Tema:** En esta sentencia se analiza la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra del prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Una vez realizado el análisis correspondiente, se rechaza la denuncia presentada por la denunciante por falta de prueba.

**TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.-** Quito, Distrito Metropolitano, 27 de septiembre de 2024, a las 15h03.

**VISTOS.-** Agréguese a los autos:

- a) Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos<sup>1</sup>.
- b) Memorando Nro. TCE-UCS-2024-0149-M de 16 de septiembre de 2024, suscrito por el licenciado Alex Germán Panizo Toapanta, analista de diseño gráfico del Tribunal Contencioso Electoral<sup>2</sup>.

**I. Antecedentes**

1. El 04 de junio de 2024, la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó una denuncia en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia<sup>3</sup>.
2. El 04 de junio de 2024, una vez realizado el respectivo sorteo electrónico por parte de la Secretaría General de este Tribunal, la competencia se radicó en la

<sup>1</sup> Fs. 583-604 vuelta.

<sup>2</sup> Fs. 605-606.

<sup>3</sup> Véase las fojas 1 a 23, en la cual consta la razón sentada por el Secretario General de este Tribunal, a esa fecha, con el detalle de los nueve (09) archivos en formato PDF.



abogada Ivonne Coloma Peralta, como jueza de instancia. La causa fue signada con el número 100-2024-TCE<sup>4</sup>.

- El 28 de junio de 2024, admití a trámite la causa y dispuse que se realicen varias actuaciones con la finalidad de dar trámite al proceso y de proveer las solicitudes realizadas por la parte actora respecto de la prueba<sup>5</sup>.
- El 30 de agosto de 2024, después de varias actuaciones, mediante auto, acepté el desistimiento de la prueba pericial solicitada por la parte actora y convoqué a audiencia oral única de prueba y alegatos para el 16 de septiembre de 2024<sup>6</sup>.
- El 16 de septiembre de 2024, se llevó a cabo la audiencia oral única de prueba y alegatos de la presente causa.

## II. Jurisdicción y Competencia

- Esta juzgadora es competente y tiene jurisdicción para conocer y resolver la presente infracción electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 221 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador y en los artículos 70, numerales 5 y 13, y 268 numeral 4 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (en adelante, "Código de la Democracia" o "LOEOP").

## III. Legitimación Activa

- De la revisión del expediente, se observa que la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo presentó una denuncia en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza, por el presunto cometimiento de la infracción electoral tipificada en el artículo 279 numeral 12 del Código de la Democracia.
- Por lo expuesto y en aplicación de lo previsto en el numeral 2 del artículo 284 de la LOEOP y artículo 13 numeral 4 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (en adelante, "RTTCE"), la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo cuenta con legitimación activa para incoar la presente denuncia.

## IV. Oportunidad

<sup>4</sup> Fs. 26-28.

<sup>5</sup> Fs. 121 a 124 vuelta.

<sup>6</sup> Fs. 548-549 vuelta.



9. Según el artículo 304 del Código de la Democracia y el artículo 212 del RTTCE, la acción para denunciar el cometimiento de una presunta infracción electoral prescribe en dos (2) años.
10. En el caso en examen, se verifica que la denuncia fue presentada el 04 de junio de 2024 en el Tribunal Contencioso Electoral, por hechos presumiblemente ocurridos en el año 2023, por tanto, fue presentada de manera oportuna.

## V. Argumentos de las partes procesales

### 5.1 De la parte denunciante

11. En primer lugar, la legitimada activa relata los antecedentes que derivaron en la convocatoria a la Consulta Popular del Yasuní y Chocó Andino, que se realizaron en conjunto con las Elecciones Anticipadas del 20 de agosto de 2023.
12. A continuación, señala que entre el 23 y 26 de junio de 2023, las organizaciones sociales y políticas podían inscribirse ante el Consejo Nacional Electoral para realizar campaña por el "Sí" o por el "No" en las consultas populares referidas.
13. Agrega, que el 21 de junio de 2023, se publicó, en la página web de la prefectura de Pastaza, una nota con el título "**PREFECTO GRANDA APOYA LA CONSULTA POPULAR DEL YASUNÍ**" y que en la parte inferior se señaló que: *"Al ser un tema que nace desde el interés ciudadano, André Granda dijo que respalda la decisión de que el crudo se quede bajo tierra ya que la mayor riqueza está en la inmensa biodiversidad que existe en el territorio, además, es el hogar de los tagaeri y taromenanes, (grupos humanos en aislamiento voluntario). Adicionó que de ser el caso, participará en procesos de socialización sobre las ventajas de apoyar el voto por el sí en la consulta popular del Yasuní".*
14. Así mismo, relata que el 30 de junio, el 5, 6, 7, 27 de julio y el 16, 17, 18, 20 y 22 de agosto del 2023 el prefecto de Pastaza, André Granda realizó campaña a favor del "Sí" en la consulta popular, ya sea, a través de medios de comunicación o de sus redes sociales.
15. Señala que, de los hechos expuestos *"queda demostrada la participación directa del señor Granda en la promoción y propaganda electoral del "Sí" en la consulta del Yasuní, sin haber cumplido los procedimientos adecuados, este accionar plantea serias preocupaciones sobre la imparcialidad y la transparencia del proceso electoral".*



16. Sostiene que “[l]a intervención indebida del prefecto de Pastaza, no solo incumple la Resolución del CNE, creo una imposición a la opinión pública socavando la confianza en el sistema electoral” (los errores de redacción son propios del texto original).
17. A continuación, en el acápite titulado “AGRAVIOS QUE CAUSA EL INCUMPLIMIENTO DEL RESOLUCIÓN PLE-CNE-7-21-6-2023” (SIC), señala que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia y que los ciudadanos tienen un papel activo y central en la supervisión de la gestión pública.
18. Añade que “[c]uando una autoridad incurre en irregularidades o comete acciones que socavan la equidad y la transparencia de un proceso electoral, es fundamental que el órgano competente, en este caso el Tribunal Contencioso Electoral tenga la capacidad y la voluntad de intervenir de manera imparcial y objetiva”.
19. Así mismo, pasa a explicar, lo que, a su criterio, se entiende por propaganda y lo que ha manifestado el Tribunal Contencioso Electoral, a pesar de que no hace referencia a ninguna sentencia en específico.
20. Aduce que, para realizar propaganda electoral “el Pleno del Consejo Nacional Electoral, debe calificar a las organizaciones políticas, sociales y promotores de la iniciativa popular, que hayan presentado solicitudes de inscripción para participar y exponer supostura, sea por el SÍ NO, con la debida contratación y pago de la promoción electoral de las Consultas Populares” (los errores de redacción son propios del texto original).
21. Nuevamente, sin citar la sentencia en específico, agrega que el TCE ha señalado que “las redes sociales constituyen un mecanismo de comunicación social con un impacto social y alcance mundial cada vez mayores (...) La publicidad difundida en redes sociales, cuando su contenido está relacionado con las competencias conferidas a la Función Electoral por la Constitución, entra en el ámbito de control y sanción de la misma”.
22. Alega que, “[e]n el caso que nos ocupa, el señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de Pastaza, sistemáticamente, sin estar calificado, realizó una enorme propaganda electoral a favor del SÍ en la consulta popular del Yasuní, causando severos agravios que afectan a la democracia al socavar la equidad, la confianza pública, la legalidad, la rendición de cuentas y la cohesión social. Resulta necesario condenar esta conducta; solo así se protegerá de manera eficaz la integridad de los procesos electorales, preservando la salud de la democracia”.



23. De forma posterior, pasa a citar los preceptos legales vulnerados y argumenta que el hecho de que el denunciado haya realizado propaganda electoral *"fuera de los canales permitidos por la normativa pues no se encontraba inscrito y calificado por el CNE"* deviene en un incumplimiento del numeral décimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023.
24. Finalmente, una vez que anuncia sus medios probatorios, como pretensión solicita que se sancione al legitimado pasivo con una multa de 50 salarios básicos unificados, la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años y la destitución de su cargo de Prefecto de Pastaza, por haber incurrido en la infracción electoral denunciada.

## 5.2 De la parte denunciada

25. En su contestación<sup>7</sup>, la parte denunciada alegó la negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho *"por cuanto no existe elementos que hagan ni si quiera presumir la materialidad de la infracción, menos aún la responsabilidad del presunto infractor"*.
26. Adicionalmente, indicó que *"en el momento procesal oportuno ejerceré mi legítimo derecho a la defensa en la garantía de impugnación y contradicción"*.
27. Finalmente, realizó el anuncio de sus medios probatorios y solicitó que se sirva desechar la denuncia interpuesta.

## VI. Audiencia oral única de prueba y alegatos

28. El 16 de septiembre de 2024, se realizó la audiencia oral única de prueba y alegatos de la causa Nro. 100-2024-TCE. En el día y hora señalados para la audiencia, comparecieron: **i)** la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, conjuntamente con sus patrocinadores abogada Sara Gabriela Carrillo Peñafiel; y, el doctor Wilman Antonio Jaramillo; y, **ii)** el abogado Cristian Santiago Arpi Tapia, quien compareció con procuración judicial otorgada por el denunciado.
29. Los alegatos expuestos constan en el acta resumen de la diligencia que obra en el expediente; así como, en los soportes digitales y en la grabación que consta colgada en el canal institucional del TCE en YouTube.

## VII. Análisis del caso

30. En función de los argumentos planteados en la denuncia, esta juzgadora, en primer momento, analizará si se ha logrado probar la real ocurrencia de los hechos denunciados, en caso de responder afirmativamente a este

<sup>7</sup> Fs. 207 a 208



planteamiento, se pasará a determinar la materialidad y responsabilidad de la infracción electoral.

31. En su denuncia, la legitimada activa señala que el señor prefecto de Pastaza, André Mauricio Granda Garrido, realizó campaña por el "Sí" en el marco de la Consulta Popular del Yasuní, en el año 2023, sin haber estado autorizado por el Consejo Nacional Electoral, incumpliendo así el numeral décimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023.
32. Este hecho es el que, a criterio de la denunciante, se enmarcaría en la conducta tipificada y sancionada como infracción electoral, en el artículo 279, numeral 12 del Código de la Democracia, es decir "[i]ncumplir las resoluciones del Consejo Nacional Electoral (...)".
33. En tal sentido, corresponde verificar si se ha acreditado la real existencia del hecho, para ello, esta juzgadora analizará si del acervo probatorio, en específico de la prueba practicada en la audiencia, puede darse por probado.
34. En primer lugar, vale recordar que el artículo 143 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (RTTCE) señala que "[e]s obligación de la parte actora probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en la denuncia, acción o recurso", en tal sentido, la carga de la prueba corresponde a quien alega la existencia del hecho denunciado.
35. El RTTCE regula el anuncio y práctica de la prueba, así, se tiene que, conforme el artículo 79, el denunciante debe anunciar, en su escrito inicial, la prueba que actuará dentro del proceso y que pretende probar sus alegaciones. Del mismo modo, en el artículo 82, se señala que la práctica de la prueba se debe realizar en la audiencia oral única de prueba y alegatos.
36. Al respecto, cabe precisar que, si un elemento probatorio no fue anunciado en la denuncia o su contestación, este no podrá ser practicado, y, de igual manera, si un elemento probatorio fue anunciado empero, el mismo no fue practicado en la audiencia respectiva, el mismo no podrá ser valorado por el juzgador al momento de dictar sentencia.
37. En tal sentido, esta juzgadora valorará únicamente las pruebas que hayan sido anunciadas y practicadas en debida forma y que, además, sean pertinentes para demostrar la materialidad de la infracción.
38. Dicho esto, en la audiencia oral única de prueba y alegatos, la parte denunciante practicó los siguientes elementos probatorios:
  - 38.1. Memorando Nro. GADPPZ-COMUNICACION-2024-7656-M, con el texto "*documento firmado electrónicamente*", mediante el cual se



- informa de la agenda de medios de comunicación del legitimado pasivo (fs. 191).
- 38.2. Certificación firmada electrónicamente, mediante la cual se informa que el legitimado pasivo se encontraba en funciones en las fechas detalladas en la denuncia (fs. 192).
- 38.3. Copias certificadas de las órdenes de movilización del legitimado pasivo en las fechas detalladas en el certificado referido *ut supra* (fs. 193- 198).
- 38.4. Oficio Nro. CNE-SG-2024-2743-OF, suscrito electrónicamente por el abogado Santiago Vallejo Vásquez, secretario general del Consejo Nacional Electoral, mediante el cual se certificó las organizaciones sociales que fueron calificadas para hacer campaña en los procesos de consulta popular del año 2023 (fs. 77- 80).
- 38.5. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/WZLR96wW7fg46S4m/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=46000>.
- 38.6. Link de la red social Facebook  
<https://www.facebook.com/share/Awvi2eJUXzGCHqKA/?mibextid=WC7FNe>
- 38.7. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/WL73uif6XuZcZicA/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.8. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/BeNN1pU258ctsQM6/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=5000>.
- 38.9. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/uWHmjZg2xoi4JpHd/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=180000>.
- 38.10. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/yLTdRqMKWTfjedQH/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.11. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/f8uuCMfzSsmGVAPi/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=8000>.
- 38.12. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/4RLDyYKUcnGEeeHS/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.13. Link de la red social Facebook:  
[https://fb.watch/rT\\_g95sPTD/?mibextid=w8EBqM](https://fb.watch/rT_g95sPTD/?mibextid=w8EBqM).
- 38.14. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/VVTRqPaxE8wAyNJ8/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=10000>.
- 38.15. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/pbJ2tAfWo6CL4tBR/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=295000>.



- 38.16. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/HZAsKz7o1fawVqHL/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=1000>.
- 38.17. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/7QcJE22RGu2uGrDN/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=1309000>.
- 38.18. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/p/bcwKKXqY7nRSBxDZ/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.19. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/4P6xcS4jnhpoIQ5S/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=48000>.
- 38.20. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/TED4pRz6dxsPnuWH/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=36000>.
- 38.21. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/p/9ygVgp6xuahtQRw8/?mibextid=WC7FNe>.
- 38.22. Link de la red social Facebook:  
<https://www.facebook.com/share/v/QpGbDCSwmoQC7s99/?mibextid=w8EBqM&startTimeMs=53000>.
- 38.23. Material audiovisual contenido en la flash *memory* que reposa a fojas 53 del proceso.
- 38.24. Materialización de los mismos links referidos previamente que constan a fojas 42, 43, 44, 46, 33, 34 y 51.
39. Cabe indicar que, la parte denunciada desistió de la práctica de sus elementos probatorios y se limitó a contradecir la prueba practicada por la parte actora y negar de forma pura y simple los fundamentos de hecho y de derecho.
40. Previo a valorar la prueba practicada, esta juzgadora considera pertinente realizar un llamado de atención a la denunciante quien ejerció su propia defensa por el desorden y el desconocimiento en la práctica de la misma durante la audiencia oral única de prueba y alegatos, adicionalmente, cabe resaltar que en un inicio solicitó prueba pericial, por lo cual esta juzgadora emitió las providencias pertinentes para viabilizarla; sin embargo, de forma posterior desistió, lo cual implicó una erogación de recursos económicos y de tiempo para la justicia electoral.
41. Ahora bien, como se puede ver en el párrafo 38 *ut supra*, gran parte de la prueba practicada por la legitimada activa consistió en links de la red social Facebook y en la reproducción del material audiovisual contenido en la *memory flash* que reposa a fojas 53 del proceso.



42. En este contexto, corresponde pasar a analizar si el material audiovisual, los links referidos, así como sus materializaciones ante notario público, practicados como prueba documental pueden ser valorados y son suficientes para demostrar la materialidad de la infracción.
43. Al respecto, esta juzgadora sostiene que, si bien la norma reglamentaria contenida en el numeral 3) del artículo 162 del RTTCE, establece que los elementos de prueba audiovisuales se reproducirán en su parte pertinente y por cualquier medio idóneo para su percepción, situación que la denunciante lo hizo en la audiencia, los enlaces que incluyen la información no permiten conocer su origen, es más algunos ni si quiera se encontraban disponibles, por lo que su contenido pudo haber sido manipulado, de allí, la necesidad de una pericia, la misma que practicada en legal y debida forma se convierte en un insumo para que el juez pueda formarse un criterio y valorar conforme a su sana crítica la prueba actuada en la diligencia judicial.
44. Aquello es de pleno conocimiento de la parte denunciante, pues, como se señaló anteriormente, en un principio solicitó que se realicen las pericias necesarias; sin embargo, después desistió.
45. Además, se precisa señalar que son las partes procesales quienes tienen que probar y desvirtuar los hechos denunciados a través de los medios de prueba (testimonial, pericial o documental) anunciados y practicados en la audiencia de prueba y alegatos y los juzgadores se encuentran vetados de actuar prueba de oficio.
46. Adicionalmente, cabe recordar que es deber del juez valorar el acervo probatorio bajo las reglas de la sana crítica, que en palabras del profesor Couture, son *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia"*<sup>8</sup>, es decir valorar los elementos probatorios con las reglas de la sana crítica, implica hacerlo desde la experiencia y la lógica.
47. Ahora bien, en el presente caso, tanto la experiencia, como la lógica, indican que un elemento audiovisual, video o fotografía, que conste en una red social o página web, por sí mismo no es suficiente para acreditar un hecho en específico y más aún desvirtuar el estado de inocencia (más allá de cualquier duda razonable), dado que a pesar de que se podría dilucidar la fecha en la que se publicó el video en la red social o el contenido de la página web, no es posible determinar: **a)** su fecha de grabación u obtención de la fotografía o video; **b)** que no haya sido adulterado en alguna forma; y, **c)** que los enlaces hayan sido publicados a la fecha de comisión de los hechos.

<sup>8</sup> Eduardo J. Couture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil (1979), Buenos Aires, Pág. 195.



48. Por lo dicho, aplicando las reglas de la sana crítica, es imposible que con los elementos probatorios practicados en la audiencia y que constan publicados en varias redes sociales y páginas web se concluya la existencia de la materialidad de la infracción.
49. Por otro lado, es necesario enfatizar que el presente caso al tratarse de una denuncia por infracción electoral podría conllevar la suspensión de derechos de participación y/o destitución del cargo, por lo que, esta jueza tiene la facultad de aplicar las sanciones que ameriten siempre y cuando exista la certeza sobre la materialidad y responsabilidad de los hechos denunciados, situación que no ha ocurrido en el presente caso, en razón de que se desconoce la autenticidad, integridad y licitud de los medios probatorios con los cuales se pretendía sustentar la teoría del caso.
50. En añadidura a este planteamiento, cabe precisar que el derecho a la presunción de inocencia se relaciona estrechamente con el principio de la duda razonable, según el cual, quien tiene la carga de la prueba debe demostrar, más allá de cualquier duda razonable, los hechos que se imputan al procesado, por este motivo, en caso de que las pruebas que se presenten en contra de alguien se consideren insuficientes, este seguirá gozando de su presunción de inocencia.
51. Dicho esto, se concluye que los medios audiovisuales practicados como prueba documental en la presente causa son insuficientes para desvanecer la presunción de inocencia del denunciado ya que, conforme se indicó en líneas precedentes no se puede verificar su veracidad, ni la fecha de obtención, publicación o grabación, para lo cual era necesario que se realice un peritaje.
52. En cuanto a los elementos probatorios referidos en los párrafos 38.1, 38.2, 38.3 y 38.4, esta juzgadora observa que dichos documentos únicamente están orientados a probar que: **i)** se el prefecto realizó una agenda de medios; **ii)** que se encontraba en funciones en ciertas fechas; **iii)** que se emitieron órdenes de movilización; y, **iv)** que el CNE certificó a ciertas organizaciones para que realicen campaña en el marco de la consulta popular; por lo que no demuestra la ocurrencia de los hechos referidos, y la legitimada activa pretende que, a partir de aquello, se realicen ciertas presunciones.
53. En función de lo expuesto, se concluye que la legitimada activa no ha logrado acreditar la real existencia de los hechos.
54. Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta juzgadora, a manera de *óbiter dicta*, considera pertinente pasar a realizar ciertas consideraciones respecto del presente caso.



55. Como se pudo ver, la teoría del caso de la legitimada activa se sustentaba en el hecho de que el señor prefecto de Pastaza, al haber hecho pública su posición respecto de la Consulta Popular, sin estar acreditado para hacer campaña electoral, habría incumplido el numeral décimo de la Resolución Nro. PLE-CNE-7-21-6-2023, incurriendo así en la infracción electoral tipificada en el numeral 12 del artículo 279 del Código de la Democracia.
56. Ahora bien, la infracción electoral referida sanciona a quien incumpla una resolución del Consejo Nacional Electoral, sin embargo, en ningún extracto de la denuncia se explica cómo el numeral de la resolución en cuestión contiene una obligación de hacer o no hacer dirigida al denunciado, susceptible de ser incumplida, en consecuencia esta juzgadora considera que, para que se configure la infracción electoral mencionada, los litigantes, al menos deberán identificar con precisión la obligación referida y cómo ha sido incumplida.
57. Así mismo, considera pertinente señalar que, no se puede entender que, por el mero hecho de que una persona no se haya inscrito para promocionar una de las posturas en una consulta popular, quiere decir que por ello no pueda ejercer su derecho de opinión, más aún cuando el resultado de la consulta interfiere en la provincia donde ejerce funciones públicas.
58. Si bien es cierto que la normativa electoral establece un procedimiento para que las personas puedan participar en la campaña de una consulta popular, aquello se lo hace para que puedan acceder a fondos de promoción electoral, sin embargo, en el caso específico de una consulta popular, esto no merma el derecho a hacer pública una postura, en ejercicio del derecho a la libertad de expresión.
59. Por las consideraciones expuestas, esta juzgadora rechaza la denuncia planteada y reitera el llamado de atención expuesto en el párrafo 40 *ut supra* a uno de los litigantes.

## VII. Decisión

Por las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, esta juzgadora resuelve:

**PRIMERO.-** Rechazar la denuncia presentada por la abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en contra del señor André Mauricio Granda Garrido, prefecto de la provincia de Pastaza.

**SEGUNDO.-** Una vez ejecutoriada la presente sentencia se dispone su archivo. 3

**TERCERO.-** Notifíquese:



DESPACHO  
ABG. IVONNE COLOMA PERALTA



Sentencia  
Causa Nro. 100-2024-TCE

**3.1** A la denunciante, abogada Mónica Gabriela Jaramillo Jaramillo, en la dirección electrónica: [mjaramillowp@gmail.com](mailto:mjaramillowp@gmail.com); así como, en la casilla contencioso electoral Nro. 166.

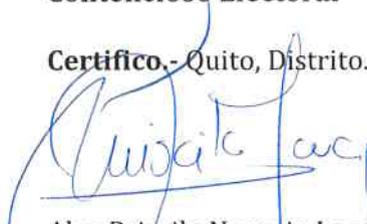
**3.2** Al denunciado, señor André Mauricio Granda Garrido, en las direcciones electrónicas: [sarpi1987@gmail.com](mailto:sarpi1987@gmail.com) y [safesolutions.lawfirm@gmail.com](mailto:safesolutions.lawfirm@gmail.com); así como en la casilla contencioso electoral Nro. 040.

**CUARTO.-** Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

**QUINTO.-** Siga actuando la abogada Priscila Naranjo Lozada en su calidad de secretaria relatora del despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" f) Abg. Ivonne Coloma Peralta Jueza Tribunal Contencioso Electoral**

**Certifico.-** Quito, Distrito. Metropolitano, 27 de septiembre de 2024.

  
Abg. Priscila Naranjo Lozada  
**Secretaria Relatora**  
**Tribunal Contencioso Electoral**

